

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación de admisión temporal en este caso. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15285

ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Hilados Decoración, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilados Decoración, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Hilados Decoración, Sociedad Anónima», con domicilio en Serelles, número 7, Concentina (Alicante) y NIF-A-03-052073, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia ase lavada o peinada en seco (PP.EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (PP.EE. 53.01.11) o lana peinada (PP.EE. 53.05.01 y 53.05.02), y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP.EE. 56.04.02 y 56.04.03), en floca (posiciones estadísticas 56.01.02 y 56.01.03), en cable (PP.EE. 56.02.02 y 56.02.03) y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas (PP.EE. los de las partidas arancelarias 53.06-53.07-53.10-53.11-56.06-56.07).

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 5 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas.

— Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinada, y teñidas, ó 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas, o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, que contienen realmente.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de octubre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15286

ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se amplia y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Trecur, S. A.», por Orden de 16 de marzo de 1970, ampliada por Orden ministerial de 16 de mayo de 1973, en el sentido de incluir y rectificar mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Trecur, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 13 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), ampliada por Orden ministerial de 16 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de mayo) para la importación de pieles y la exportación de placas de piel trenzadas, palas pasadas y cortes trenzados, solicita se amplíen y modifiquen las mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar y modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Trecur, S. A.», con domicilio en calle Corona, 18, Inca (Mallorca), por Orden ministerial de 13 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), ampliada por Orden ministerial de 16 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de mayo), para incluir nuevas mercancías de importación y rectificar las ya autorizadas, para que la lista completa de las mercancías de importación quede establecida en los siguientes términos:

1. Pielés de caprino, solamente curtidas (las demás), posición estadística 41.04.91.2.
2. Pielés de caprino acabadas (las demás), P. E. 41.04.99.2.
3. Pielés de bovino acabadas (las demás), Boxcalf, posición estadística 41.02.21.2.
4. Pielés de otros bovinos acabadas, sin dividir, posición estadística 41.02.31.5.
5. Pielés de cordero, solamente curtidas, de curtición vegetal, posición estadística 41.03.30.1.
6. Pielés de ovino acabadas, de otras curticiones (las demás), P. E. 41.03.99.3.
7. Pielés de porcino, solamente curtidas, de otras curticiones, posición estadística 41.05.31.2.
8. Pielés de porcino acabadas, P. E. 41.05.91.

Segundo.—Se considerarán equivalentes las pieles autorizadas a efecto de lo dispuesto en el punto 1.º de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta clase y características de las pieles autorizadas, determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Se establece el régimen fiscal de inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de diciembre de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y Orden ministerial de ampliación de 16 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24), que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15287

ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fielros y Tejidos Industriales, Sociedad Anónima», por Decreto 2800/1971, de 21 de octubre, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de lana carbonizada.

Ilmo. Sr.: La firma «Fielros y Tejidos Industriales, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 2800/1971, de 21 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), para la importación de lana sucia, base lavado, y la exportación de fieltros de lana y de lana con fibras artificiales, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de lana carbonizada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación y al amparo del artículo décimo del mencionado Decreto, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fielros y Tejidos Industriales, S. A.», con domicilio en calle Angel Guimerá, 25, Sabadell (Barcelona), por Decreto 2800/1971, de 21 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las importaciones de lana carbonizada (posición estadística 53.01.21).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de lana contenidos en los fieltros exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 126 kilogramos de lana carbonizada.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no aduandarán derecho arancelario alguno, el 20,63 por 100 de la mercancía importada.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, así como clase de artículo, su peso por metro cuadrado, su exacta composición en fibras, su ancho de acabado y su peso por metro lineal, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15288

ORDEN de 25 de mayo de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Almansa Exportadora, Sociedad Anónima», por Orden de 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), en el sentido de ampliar las mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Almansa Exportadora, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) para la importación de pieles, cueros, crupones y planchas sintéticas y la exportación de calzado para señoras, caballeros y muchachos, solicita se incluyan nuevas mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Almansa Exportadora, S. A.», con domicilio en Marqués de Estella, 7, Almansa (Albacete), por Orden ministerial de 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), en el sentido de incluir como mercancías de importación:

1. Pielés nobles de caprinos, barnizadas, P. E. 41.08.11.
2. Pielés para forro barnizadas, de caprino, P. E. 41.08.11.
3. Pielés de bovinos para forros, P. E. 41.02.97.2.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente se establece lo siguiente: Se aplicarán los módulos determinados en la Orden ministerial citada, según se trate de pieles nobles o forros.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.